



FACULTAD DE DERECHO

**LA FISCALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE
INVERSIÓN COLECTIVA: SU FUNDAMENTO Y
RÉGIMEN EN LOS DIFERENTES IMPUESTOS**

Carmela Esteban Ahijado

5º E-3 A

Derecho Tributario

Ramón Casero Barrón

Madrid

Abril 2024

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	4
LISTADO DE ABREVIATURAS.....	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO II. LA FIGURA DEL TRIBUTO	8
1. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL.....	8
2. LOS IMPUESTOS.....	9
CAPÍTULO III. LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA.....	10
3. INTRODUCCIÓN A LAS IIC.....	10
3.1. Concepto y objeto social.....	10
3.2. Clasificación.....	10
3.3. Requisitos de constitución y funcionamiento.....	13
3.3.1. F.I. de carácter financiero.....	13
3.3.2. SICAV.....	14
3.4. Requisitos de información, publicidad y contabilidad.....	15
4. LA IMPORTANCIA DE LAS IIC.....	15
4.1. El desarrollo de los mercados financieros.....	16
4.2. Ventajas de las IIC para el ahorrador: la inversión individual versus la inversión colectiva.....	16
4.3. Presencia de las IIC en el ahorro financiero de las familias españolas.....	17
5. LAS SOCIEDADES GESTORAS DE LAS IIC.....	18
CAPÍTULO IV. LA FISCALIDAD DE LAS IIC.....	20
6. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN FISCAL ACTUAL.....	20
6.1. Primera fase: 1952-1978.....	20
6.2. Segunda fase: 1978-1984.....	21
6.3. Tercera fase: 1984-2003.....	22
6.4. Cuarta fase: 2003-2007.....	22
7. RÉGIMEN FISCAL DE LAS IIC.....	24
7.1. Régimen en el Impuesto de Sociedades.....	24
7.1.1. Sujeto Pasivo y Base Imponible.....	24
7.1.2. Régimen especial de las IIC.....	25
7.2. Régimen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.....	26
7.3. Régimen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	29
7.4. Régimen en el Impuesto sobre el Valor Añadido.....	30
7.5. Régimen en el Impuesto sobre Actividades Económicas.....	32
8. RÉGIMEN FISCAL DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS INVERSORES.....	32
8.1. Régimen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	32
8.1.1. Introducción al IRPF.....	32
8.1.2. Fiscalidad de las rentas obtenidas por los inversores.....	34
a) Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.....	34
i. Las ganancias o pérdidas patrimoniales.....	35

ii.	Distribución de dividendos	36
iii.	Reducción de capital de las SICAV con devolución de aportaciones.....	36
iv.	Distribución de la prima de emisión de acciones de las SICAV	37
b)	Artículo 95. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales.....	37
8.1.3.	Régimen de diferimiento por traspaso.....	38
8.2.	Régimen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes	39
CAPÍTULO V. FISCALIDAD DE LAS IIC EN EL PLANO INTERNACIONAL		41
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....		44
BIBLIOGRAFÍA.....		46

RESUMEN

Las Instituciones de Inversión Colectiva son vehículos que permiten a los inversores combinar sus recursos económicos para invertir de manera conjunta en distintos activos financieros. Su atractivo radica en la gestión profesionalizada, diversificación del riesgo, liquidez y ventajas fiscales. Este trabajo explora los requisitos para constituir una IIC, su tipología, y su tratamiento fiscal. Desde el punto de vista de las IIC como sujetos pasivos, se analizan las implicaciones fiscales en el IS, IRNR, ITPAJD, IVA y IAE. Por otro lado, se estudia el régimen fiscal de las rentas obtenidas por los socios o partícipes, tanto en el IRPF como en el IRNR. Además, se profundiza en la fiscalidad de las IIC en el plano internacional, destacando la reciente jurisprudencia sobre la discriminación de la normativa española hacia las IIC extranjeras.

PALABRAS CLAVE: IIC, IS, IRNR, ITPAJD, IVA, IAE, IRPF

ABSTRACT

Collective Investment Schemes are vehicles that allow investors to combine their financial resources to jointly invest in various financial assets. Their attractiveness lies in professional management, risk diversification, liquidity, and tax advantages. This work explores the requirements for establishing a Collective Investment Scheme, its typology, and its tax treatment. From the perspective of Collective Investment Schemes as taxpayers, the tax implications in terms of IS, IRNR, ITPAJD, IVA y IAE will be analyzed. On the other hand, the tax regime of the income obtained by the partners or shareholders, both in IRPF and IRNR will also be analyzed. Furthermore, the taxation of Collective Investment Schemes at the international level is examined, highlighting the recent jurisprudence on the discrimination of Spanish regulations against foreign Collective Investment Schemes.

KEY WORDS: IIC, IS, IRNR, ITPAJD, IVA, IAE, IRPF

LISTADO DE ABREVIATURAS

BI: Base Imponible

BIA: Base Imponible del Ahorro

BIG: Base Imponible General

CE: Constitución Española

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores

DGT: Dirección General de Tributos

EEE: Espacio Económico Europeo

ETF: Exchange Traded Fund

FI: Fondo de Inversión

IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas

IIC: Instituciones de Inversión Colectiva

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

IRNR: Impuesto sobre la Renta de No Residentes

IS: Impuesto de Sociedades

ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LIIC: Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

LIS: Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

LIVA: Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

RLITPAJD: Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

SGIIC: Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva

SICAV: Sociedad de Inversión de Capital Variable

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante IIC) son vehículos de inversión que permiten a múltiples inversores combinar sus recursos económicos para invertir en una cartera de activos financieros que rentabilice sus ahorros. El atractivo de esta nueva forma de invertir radica en los siguientes aspectos: una gestión profesionalizada, la diversificación y gestión del riesgo, la liquidez, las economías de escala, el acceso a mercados y activos específicos, y una fiscalidad favorable.

El presente trabajo hará una breve introducción acerca de los requisitos esenciales para poder constituir una IIC (número de inversores, capital mínimo, estructura organizativa y requisitos de información) así como sus clases (atendiendo a su naturaleza jurídica, objeto de inversión, política de desinversión, variabilidad del capital y su regulación), para posteriormente abordar la fiscalidad de las IIC, lo cual constituye el objeto de análisis de este trabajo.

La fiscalidad de las IIC se estudiará desde dos puntos de vista. Por un lado, se analizará el régimen fiscal especial aplicable a las IIC como sujetos pasivos. En este sentido, se abordarán las implicaciones fiscales a efectos del Impuesto sobre Sociedades (IS), Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Por otro lado, se analizará el régimen fiscal aplicable a las rentas obtenidas por los socios o partícipes de las IIC a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

Finalmente, se abordará la fiscalidad de las IIC en el plano internacional, centrándonos en la reciente jurisprudencia sobre el trato discriminatorio de la normativa fiscal española a las IIC extranjeras.

CAPÍTULO II. LA FIGURA DEL TRIBUTO

1. EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL

El art. 31 de la Constitución Española (en adelante CE) establece el deber de todos los españoles de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con su capacidad económica y mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio. Este deber de contribución constituye un deber constitucional que se encuadra dentro de la Sección 2ª de “Derechos y deberes de los ciudadanos” del Capítulo II de “Derechos y libertades” del Título I “De los derechos y deberes fundamentales” de la CE. De este precepto se desprenden los principios que ordenan el sistema tributario español, a los cuáles también hace alusión el art. 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y son la justicia, la igualdad, la progresividad y la no confiscatoriedad.

Existen diversas formas en las que el Estado y las Administraciones Públicas recaudan los ingresos necesarios para financiar las necesidades públicas, y entre ellas se encuentra la figura del tributo. Según el art. 2 de la LGT, los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. El tributo se trata por tanto de una prestación monetaria exigida por la Administración pública y caracterizada por dos notas definitorias: la coactividad y la finalidad contributiva.

Este mismo precepto hace una distinción entre tres clases de tributos. En primer lugar, están las tasas, que son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la realización de un acto administrativo en beneficio personal, el cual es de obligada solicitud o recepción (Ejemplo: expedición del DNI). En segundo lugar, están las contribuciones especiales, que son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el contribuyente, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes por la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos (Ejemplo: mejora del alumbrado). En tercer lugar, están los impuestos, que son aquellos tributos cuyo hecho imponible se refiere a negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente, y son los únicos exigidos sin contraprestación alguna (Ejemplo: Impuesto de Actividades Económicas).

2. LOS IMPUESTOS

Siendo nuestro objeto de estudio la fiscalidad de las IIC, conviene hacer una explicación en mayor profundidad de los impuestos y los distintos tipos que existen.

De manera más simple, podemos definir los impuestos como aquellas cantidades de dinero que los ciudadanos obligatoriamente deben aportar a las Administraciones Públicas, para que estas puedan disponer de los recursos suficientes para financiar los gastos públicos sanitarios, educativos, de seguridad y defensa, culturales, etc. Si bien existen múltiples clasificaciones doctrinales acerca de los impuestos, la más conocida y relevante es la que distingue entre impuestos directos e indirectos. Según la naturaleza de los indicadores de capacidad económica que constituyen el objeto del impuesto, se distingue entre impuestos directos, que gravan indicadores directos de capacidad económica como la renta y el patrimonio, e impuestos indirectos, que gravan indicadores indirectos de capacidad económica, como el consumo y la circulación de bienes y servicios. En resumen, mientras que los impuestos indirectos gravan la riqueza en sí misma, los directos gravan el uso de esa riqueza.

En nuestro caso, únicamente haremos alusión a ciertos impuestos directos, por lo que procederé a una breve explicación de aquellos a los que nos referiremos más adelante, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto de Sociedades, que son aquellos a su vez, los que más contribuyen en términos cuantitativos a la financiación del Estado.

CAPÍTULO III. LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

3. INTRODUCCIÓN A LAS IIC

3.1. Concepto y objeto social

Las IIC son, según el art. 1 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante LIIC), aquellas instituciones que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

De manera simplificada, se trata de un tipo de entidad que se dedica a obtener dinero de personas, que reciben el nombre de inversores, para gestionarlo e invertirlo en determinados instrumentos (como por ejemplo una acción), con el fin último de sacarle la mayor rentabilidad a la inversión.

3.2. Clasificación

Las IIC pueden clasificarse atendiendo a múltiples criterios.

En primer lugar, las IIC pueden adoptar la forma jurídica de fondos de inversión o sociedades de inversión.

Por un lado, el art. 3 de la LIIC, establece que revestirán la forma de fondos de inversión aquellas IIC configuradas como patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, incluidos entre ellos otras IIC, cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un depositario, y cuyo objeto es el descrito en el párrafo anterior. Por otro lado, el art. 9 de la LIIC, establece que serán consideradas sociedades de inversión aquellas IIC que adopten la forma de sociedad anónima y cuyo objeto social también sea el descrito en el artículo 1 de la mencionada ley.

En este sentido, la denominación en el caso de los fondos deberá ir seguida de la expresión “Fondo de Inversión” o de las siglas “F.I.”, y en el caso de las sociedades, la denominación deberá ir seguida de la expresión “Sociedad de Inversión de Capital Variable” o de las siglas “SICAV”.

En segundo lugar, atendiendo al objeto de inversión, podemos distinguir entre las IIC de carácter financiero y las IIC de carácter no financiero.

Según el art. 29 de la LIIC, son IIC de carácter financiero aquellas cuyo objeto es la inversión en activos e instrumentos financieros, conforme a lo definido en la ley como tal. A estos efectos, el artículo 30 dispone lo siguiente:

“1. Las IIC de carácter financiero podrán invertir en los siguientes activos e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables e instrumentos financieros, de los previstos en el artículo 2, primer inciso y párrafo a) del segundo inciso, de la Ley del Mercado de Valores¹, admitidos a cotización en bolsas de valores o en otros mercados o sistemas organizados de negociación, cualquiera que sea el Estado en que se encuentren radicado [...].*
- b) Los valores e instrumentos negociables mencionados en el párrafo anterior respecto de los cuales esté solicitada su admisión a negociación en alguno de los mercados o sistemas a los que se refiere dicho párrafo [...].*
- c) Acciones y participaciones de otras instituciones de inversión colectiva (IIC) autorizadas por la Directiva 2009/65/CE, siempre que no representen más del 10% del activo de la IIC.*
- d) Acciones y participaciones de otras IIC no autorizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE, siempre que estas últimas no tengan por finalidad invertir, a su vez, en otras IIC [...].*
- e) Depósitos en entidades de crédito que sean a la vista o puedan ser retirados, con un vencimiento no superior a 12 meses, siempre que la entidad de crédito tenga su sede en un Estado miembro de la Unión Europea o, si el domicilio social de la entidad de crédito está situado en un Estado no miembro, esté sujeta a normas prudenciales equivalentes a las que exige la normativa española, en virtud de lo que la CNMV determine.*

¹ Los valores negociables a los que se refiere el art. 2 de Ley del Mercado de valores son:

a) Valores negociables, entendiéndose como tales cualesquiera derechos de contenido patrimonial, cualquiera que sea su denominación, que, por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, sea susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero, incluyendo las siguientes categorías de valores, con excepción de los instrumentos de pago:

1.º Acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades, y recibos de depositario.

2.º Bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los recibos de depositario representativos de tales valores.

- f) *Instrumentos financieros derivados negociados en un mercado o sistema de negociación que cumpla los requisitos señalados en el párrafo a) anterior [...].*
- g) *Instrumentos financieros derivados no negociados en un mercado o sistema de negociación que cumpla los requisitos señalados en el párrafo a) anterior [...].*
- h) *Instrumentos del mercado monetario siempre que sean líquidos y tengan un valor que pueda determinarse con precisión en todo momento, no negociados en un mercado o sistema de negociación que cumpla los requisitos señalados en el párrafo a) anterior [...].*
- i) *Valores o instrumentos financieros distintos de los previstos en los párrafos anteriores.*
- j) *En el caso de las sociedades de inversión, las mismas podrán adquirir los bienes muebles e inmuebles indispensables para el ejercicio directo de su actividad.”*

Por el contrario, el art. 34 de la LIIC establece que serán instituciones de carácter no financiero aquellas que no se encuadren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 29. Un ejemplo de este tipo de IIC serían aquellas que operan con activos tales como bienes inmuebles u obras artísticas, y que profundizaremos más adelante.

Poniendo en común estas dos primeras clasificaciones, es decir, atendiendo conjuntamente a la forma jurídica y al objeto de inversión, podemos distinguir los siguientes tipos de IIC: por un lado, dentro de las Instituciones de carácter financiero, se distingue entre Fondos de inversión de carácter financiero y Sociedades de inversión de capital variable (en adelante SICAV); por otro lado, dentro de las Instituciones de carácter no financiero, se distingue entre tres tipos, las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de Inversión inmobiliaria, cuyo objeto de inversión son los bienes inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, y otras IIC no financieras, cuyo objeto de inversión no se refiere a bienes inmuebles.

En tercer lugar, la LIIC distingue, en función de la política de desinversión de sus socios o partícipes, entre instituciones de tipo cerrado e instituciones de carácter abierto. Así, se entiende por inversión colectiva de tipo cerrado aquella que cumple con los siguientes requisitos enunciados en el art. 2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y

por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

- a) *Que las desinversiones se produzcan de forma simultánea para todos los inversores*
- b) *Que lo percibido por cada inversor lo sea en función de los derechos que correspondan a cada uno de ellos*

En otras palabras, se consideran IIC de tipo cerrado aquellas en las que los inversores pueden comprar y vender sus acciones o participaciones en el mercado secundario; y, por el contrario, son IIC de carácter abierto aquellas cuyas unidades, a petición del propietario, pueden ser recompradas o reembolsadas con cargo a los activos de la propia IIC.

En cuarto lugar, las IIC son clasificadas en función de si la cifra de capital inicial puede variar a lo largo del periodo de inversión, o si por el contrario debe permanecer fijo. Así se distingue entre Instituciones de capital variable, entre las que se encuentran las SICAV y los Fondos de Inversión, y las Instituciones de capital fijo, donde se encuadran el resto.

Por último, en función de su regulación, existen las Instituciones típicas, que son aquellas que vienen reguladas de forma específica en la ley (Fondos de Inversión, SICAV, Fondos de inversión inmobiliaria, Sociedades de inversión inmobiliaria, Entidades de capital-riesgo e Instituciones de inversión colectiva de tipo cerrado) y las Instituciones atípicas, que carecen de una regulación específica, tales como las IIC de carácter no financiero de naturaleza no inmobiliaria.

3.3. Requisitos de constitución y funcionamiento

Para los distintos tipos de IIC enumerados en el apartado anterior, existen unas exigencias mínimas que se deben cumplir para su correcta constitución y funcionamiento. Estas son: el patrimonio o capital social mínimo, el número mínimo de partícipes o accionistas, y su estructura organizativa.

3.3.1. F.I. de carácter financiero

Los fondos de inversión de carácter financiero deberán tener un patrimonio mínimo de 3.000.000 euros. En el caso de fondos por compartimentos², cada uno de los

² El art. 3.2 y 9.1 párrafo segundo de la LIIC permiten la creación de fondos y sociedades de inversión por compartimentos en los que bajo un único contrato constitutivo y reglamento de gestión se agrupen dos o más compartimentos. Esto quiere decir, que el patrimonio puede ser dividido en varias partes, y cada una de estas partes o compartimentos emitirá sus propias acciones o participaciones, que representarán la parte del capital social o patrimonio de la sociedad o fondo que les sea atribuido.

compartimentos deberá tener un patrimonio mínimo de 600.000 euros, sin que, en ningún caso, el capital mínimo total desembolsado sea inferior a 3.000.000 euros.

En cuanto al número mínimo de partícipes, el art. 5.4 de la LIIC lo fija en 100. Si bien, permite que mediante reglamento se establezca un umbral distinto atendiendo a los activos en los que invierta, a la naturaleza de sus partícipes o a la liquidez del fondo.

Por último, la gestión y representación de los fondos de inversión está encomendada a una sociedad gestora junto con un depositario, los cuales, sin ser los propietarios, ejercen las facultades de dominio del fondo.

3.3.2. SICAV

El capital social mínimo exigido a las SICAV es de 2.400.000 euros. En el caso de ser por compartimentos, cada uno de los compartimentos deberá tener un capital mínimo de 480.000 euros sin que, en ningún caso, el capital mínimo total desembolsado sea inferior a 2.400.000 euros. Además, a diferencia del patrimonio de los fondos, el capital social de las SICAV deberá estar íntegramente suscrito y desembolsado desde su constitución.

Respecto al número de accionistas, el art. 9.4 de la LIIC establece el mismo mínimo que para los fondos, es decir, 100 accionistas, y también permite modificar dicho mínimo reglamentariamente.

Finalmente, al ser las SICAV un tipo de sociedad anónima, su gestión y representación es competencia del órgano de administración de la propia sociedad. No obstante, existe la posibilidad de traspasar este cargo a otra entidad, como pueden ser las SGIIC.

3.3.3. Fondos y Sociedades de inversión inmobiliaria

Respecto de los fondos de inversión inmobiliaria, el art. 38 de la LIIC establece que se registrarán, en lo no dispuesto específicamente para ellos, en lo contemplado para los fondos de inversión de carácter financiero. Por tanto, se entiende que son de aplicación los requisitos del apartado 1.c.i.

Por el contrario, las sociedades de inversión inmobiliaria si disponen de un capital social mínimo propio. Este deberá ser como mínimo de 9.000.000 euros. En el caso de sociedades por compartimentos, cada uno de estos deberá tener un capital mínimo de 2.400.000 euros, sin que, en ningún caso, el capital total de la sociedad sea inferior a 9.000.000 euros.

3.4. Requisitos de información, publicidad y contabilidad

Por último, también resulta relevante hacer alusión a los requisitos de información, publicidad y contabilidad a los que están sometidas las IIC.

El art. 17 de la LIIC establece que la sociedad gestora o en su caso, la sociedad de inversión deberá publicar para su difusión entre los inversores, un folleto, un documento con los datos fundamentales para el inversor, un informe anual y un informe semestral con el objetivo de que estos conozcan de cualquier circunstancia que pueda influir en la inversión. En particular, nos interesa el apartado 4 del art.7, relativo al informe anual. Este informe anual deberá contener las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría de cuentas correspondiente y cualquier otro tipo de información significativa que permita al inversor valorar el desempeño de la actividad.

Será en las Cuentas Anuales, en concreto en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias en dónde podremos observar el régimen particular de estas instituciones en el Impuesto de Sociedades.

4. LA IMPORTANCIA DE LAS IIC

Las IIC son reguladas por primera vez en España con la Ley de 15 de julio de 1952, sobre el régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria. Esta disposición legal, si bien sólo hacía referencia a las sociedades de inversión mobiliaria y su régimen fiscal, ya reconocía en su exposición de motivos³ la importancia de las IIC para alcanzar una asignación del ahorro eficiente. Según el legislador, el país requería de una figura jurídica que movilizase el ahorro nacional hacia inversiones rentables para los ahorradores que, por desinformación y falta de experiencia profesional, no tenían los medios necesarios para hacerlo por si solos.

³ La ley de 1952 dispone en su exposición de motivos lo siguiente: *“Persuadido el Gobierno de la conveniencia de estimular y movilizar el ahorro nacional, canalizándolo hacia aquellas inversiones mobiliarias que la industrialización del país demanda, no puede desconocer que un considerable sector de dicho ahorro, subdividido en millares de economías individuales, dispersas por todo el área nacional y alejadas muchas veces de los grandes centros de contratación de capitales, carece del conocimiento y de la información necesaria para saber dónde y cómo situarse de modo conveniente. Sin garantía de seguridad, de rápida realización y de rentabilidad, el mediano y pequeño ahorro vacilará y quedará en definitiva ausente de la necesaria cooperación a los fines enunciados. De aquí que las llamadas Sociedades de Inversión o de Cartera, que, ajenas a todo cometido industrial directo, se limitan a ofrecer a sus accionistas un conjunto de participaciones simultáneas en valores mobiliarios de naturaleza diversa, dentro de una escrupulosa selección, compensando así riesgos y beneficios, se ofrezcan como un dispositivo financiero apto para la colocación de ese ahorro disperso y desorientado.”*

4.1. El desarrollo de los mercados financieros

Es indudable que la aparición de las IIC ha contribuido enormemente al desarrollo de los mercados financieros.

Según la Real Academia Española, un mercado de instrumentos financieros es un ámbito económico en el que se emiten, adquieren y enajenan instrumentos financieros y, en particular, valores negociables. Es decir, se trata de un lugar físico o virtual en el que se compran y venden activos financieros tales como las acciones. Así, cualquier persona puede acudir a un mercado financiero, como por ejemplo la Bolsa de Madrid, y comprar acciones de Inditex.

Una de las características que idóneamente debe cumplir el mercado de capitales es la liquidez. De manera simplificada la liquidez del mercado se refiere a la facilidad y velocidad con la que un actor puede comprar o vender un activo financiero a precios estables; y depende en gran medida del número de compradores y vendedores presentes en el mercado, o visto de otra forma, de la oferta y demanda de un activo.

De no existir las IIC como mecanismos de inversión colectiva, existirían muchísimos menos actores en el mercado, pues únicamente existirían inversores particulares que invertirían cantidades de dinero muchos menores y con menos frecuencia. Por lo que las IIC, gracias a que reúnen grandes sumas de dinero de múltiples inversores, han permitido aumentar la liquidez de los mercados de capitales.

4.2. Ventajas de las IIC para el ahorrador: la inversión individual versus la inversión colectiva

Hasta la aparición de las IIC, las personas acudían al mercado de capitales e invertían su dinero mediante la adquisición de un activo financiero. La inversión a título individual era la única manera en la que podían invertir sus ahorros en los mercados financieros, pues no habían surgido por entonces vehículos de inversión colectiva.

No obstante, con las IIC surge una forma alternativa de invertir que aporta numerosas ventajas al ahorrador.

En primer lugar, los inversores particulares se favorecen de una gestión profesionalizada de los activos. Con carácter general, la gestión de estas IIC se lleva a cabo por profesionales con un elevado conocimiento técnico y que, además, a diferencia de los

particulares, cuentan con la información necesaria para tomar las decisiones de inversión de la manera más eficiente.

En segundo lugar, las IIC posibilita la diversificación y gestión del riesgo. A través de esta figura, los inversores pueden acceder a una cartera diversificada, permitiendo así reducir el riesgo de su inversión. Las IIC permiten a los inversores acceder a distintos mercados geográficos y a diferentes clases de activos que posiblemente, serían muy difíciles de alcanzar por el ahorrador medio sin unos conocimientos mínimos.

En tercer lugar, la inversión colectiva permite obtener economías de escalas, y, por ende, obtener una mayor rentabilidad. Al invertir grandes cantidades de dinero, proporcionalmente los costes operativos y las comisiones por ejecutar las transacciones suelen ser más bajos.

Por último, y como analizaremos en el capítulo siguiente, la ventaja por excelencia de invertir por medio de IIC es el régimen fiscal especial que se le otorga a este tipo de instituciones.

4.3. Presencia de las IIC en el ahorro financiero de las familias españolas

El carácter ventajoso de la inversión colectiva frente a la inversión individual explica que este tipo de activos financieros, desde el nacimiento de su régimen fiscal favorable en 1985⁴, ha ido ganando cada vez más peso en la estructura del ahorro financiero de las familias españolas.

Como puede observarse en la Tabla 1, sacada de un informe de la Inverco⁵ acerca del ahorro financiero de las familias españolas, la ponderación del dinero de las familias ahorrado a través de IIC ha pasado de un 0,3% en 1984 a un 14,4% en 2022. Se trata del activo financiero que más ha crecido en cuanto a dinero invertido en él desde 1985. Si bien los depósitos y efectivo siguen siendo el componente en el que más se invierte (40,8% en 2022), y seguido de la inversión directa (29,3% en 2022), el primero ha disminuido en un 22,2% desde 1985, y el segundo sólo ha experimentado un crecimiento del 5,6%.

⁴ Se puede considerar que el régimen fiscal favorable de las IIC nace con la redacción de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

⁵ La Inverco se refiere a la Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones.

Tabla 1. Activos financieros de las familias españolas: Estructura del ahorro financiero de las familias (% sobre el total).

Activos Financieros	1985	1990	1995	2000	2005	2006	2007	2008	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022		
																				1º trim	2º trim	3º trim
I. DEPÓSITOS Y EFECTIVO	63,0	61,0	51,3	38,8	36,3	35,6	37,4	45,7	45,4	44,6	43,0	40,9	36,6	37,0	36,6	37,9	37,5	39,0	38,4	39,3	40,1	40,8
Efectivo	5,9	7,0	7,0	5,1	5,1	4,8	4,9	5,6	5,4	5,2	4,5	4,0	3,4	3,1	2,8	2,4	2,0	2,3	2,2	2,2	2,3	2,2
Depósitos transferibles	7,2	8,9	5,6	5,7	16,6	15,5	14,3	15,4	16,9	16,6	16,5	17,6	18,7	22,0	24,8	27,7	29,1	31,7	32,6	33,7	34,7	35,4
Otros depósitos	49,9	45,1	38,8	28,1	14,5	15,2	18,3	24,7	23,0	22,9	22,0	19,3	14,5	11,9	9,0	7,7	6,4	5,0	3,5	3,3	3,1	3,2
II. INSTITUC. INV. COLECTIVA	0,3	1,6	10,2	13,9	12,8	11,5	10,6	8,6	6,7	6,4	9,0	10,8	11,5	12,2	13,5	13,5	14,2	14,1	15,5	15,1	14,3	14,4
Fondos de Inversión	0,3	1,6	10,2	13,9	12,3	11,1	10,1	8,2	5,8	5,5	6,2	7,7	7,9	8,4	9,3	9,2	9,4	9,1	9,8	9,6	9,2	9,3
IIC extranjeras/SICAV ⁽¹⁾					0,4	0,5	0,5	0,4	0,8	0,8	2,8	3,1	3,6	3,8	4,2	4,3	4,8	5,1	5,7	5,5	5,1	5,1
III. FONDOS DE PENSIONES	0,3	3,1	3,5	5,0	5,2	5,0	5,1	5,2	5,1	5,2	5,0	5,3	4,9	5,0	5,1	4,9	5,1	4,9	5,0	4,8	4,6	4,5
Externos	0,9	2,1	3,7	4,6	4,4	4,5	4,5	4,6	4,6	4,7	4,6	4,8	4,5	4,6	4,8	4,6	4,8	4,7	4,8	4,6	4,4	4,4
Internos	0,3	2,2	1,4	1,2	0,6	0,6	0,6	0,6	0,5	0,5	0,5	0,5	0,4	0,4	0,4	0,3	0,3	0,2	0,2	0,2	0,2	0,2
IV. INVERSIÓN DIRECTA	23,7	21,5	22,8	29,9	33,4	36,2	35,2	28,0	30,0	30,7	30,5	30,0	35,1	33,7	32,0	30,3	29,9	28,4	29,0	29,0	29,3	29,3
Renta Fija	8,1	7,4	3,7	2,5	2,2	2,8	2,7	2,3	4,7	3,7	2,7	1,9	1,5	1,1	0,8	0,7	0,5	0,6	0,5	0,4	0,4	0,4
Corto plazo	1,5	4,4	1,2	0,1	0,1	0,2	0,4	0,4	0,7	0,6	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Largo plazo / Préstamos	6,6	3,0	2,5	2,4	2,1	2,6	2,3	1,8	4,0	3,1	2,6	1,8	1,5	1,1	0,8	0,6	0,5	0,5	0,5	0,4	0,4	0,4
Otras participaciones	1,4	0,4	3,0	6,1	8,3	8,7	10,0	9,9	13,0	14,7	12,5	12,8	19,0	19,3	16,8	17,9	18,1	18,3	18,7	18,8	19,1	19,4
Renta Variable	14,2	13,7	16,2	21,3	22,9	24,7	22,5	15,9	12,3	12,3	15,3	15,3	14,5	13,3	14,5	11,8	11,2	9,5	9,8	9,8	9,8	9,5
Coltzada	-	-	4,7	10,5	6,9	7,9	7,2	4,7	4,5	5,5	7,1	6,8	5,2	5,4	5,9	4,6	4,6	4,1	4,2	4,1	4,0	3,8
No coltzada	-	-	11,5	10,8	15,9	16,8	15,4	11,1	7,7	6,8	8,2	8,5	9,4	7,9	8,6	7,1	6,6	5,4	5,6	5,7	5,8	5,7
V. SEGUROS/Ent.Prev.Social	1,7	4,2	6,6	9,7	9,3	8,6	8,5	9,7	9,9	10,0	10,0	10,6	9,7	10,0	10,3	10,5	10,6	10,4	9,4	9,0	8,4	8,2
Resenas vida	0,5	2,2	4,8	6,3	5,3	4,9	4,8	5,8	6,5	6,6	6,8	7,5	6,9	7,4	7,4	7,7	8,0	7,9	7,0	6,6	6,1	5,9
Seguros colectivos pensiones				0,1	0,9	1,8	1,7	1,7	1,5	1,5	1,4	1,3	1,2	1,1	1,1	1,1	1,1	1,0	1,0	0,9	0,9	0,9
EPSV				0,6	0,6	0,5	0,5	0,9	0,9	1,0	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	0,9	1,0
Otras resenas	1,1	2,0	1,1	1,9	1,6	1,5	1,6	1,3	1,0	1,0	0,8	0,8	0,7	0,6	0,7	0,8	0,6	0,5	0,5	0,5	0,4	0,4
VI. CRÉDITOS	8,5	6,2	3,1	1,8	1,7	1,6	1,4	1,1	0,9	0,9	0,7	0,6	0,6	0,6	0,6	0,5	0,8	0,5	0,5	0,5	0,5	0,6
VII. OTROS	2,5	2,4	2,5	0,8	1,4	1,5	1,8	1,7	2,1	2,1	1,8	1,8	1,6	1,6	1,9	2,3	2,2	2,3	2,2	2,2	2,8	2,2
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: INVERCO con datos Banco de España

(1) IIC desde 2013 incluye SICAV domésticas e IIC extranjeras de los hogares españoles. Antes de 2013 solo SICAV. No incluye inversores personas jurídicas

5. LAS SOCIEDADES GESTORAS DE LAS IIC

Las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante SGIIC) se encargan de la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y sociedades de inversión.

Entre otras, las funciones que pueden realizar las SGIIC son:

- Gestión de las carteras de inversiones. Esto es, la gestión activa del fondo de inversión, entendiendo como tal la toma de decisiones sobre los instrumentos financieros en los que se va a invertir, con el fin último de maximizar la rentabilidad del dinero invertido.
- Custodia y administración de las acciones/ participaciones de las sociedades/fondos de inversión.
- Atención al inversor. Las SGIIC se encargan de la recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con los instrumentos financieros, asegurando en todo momento la transparencia y comunicación fluida con los inversores. En este sentido, la sociedad gestora se encarga también de preparar un folleto informativo proporcionando

información relativa a los objetivos de inversión, políticas, riesgos asociados y otros aspectos de relevancia para el inversor.

- Distribución de los beneficios. También es competencia de las sociedades gestoras la distribución de los rendimientos generados por el fondo a los inversores, como por ejemplo el reparto de los dividendos e intereses.

En definitiva, las SGIIC desempeñan un papel crucial en la administración y gestión de los fondos de inversión, asegurando en todo momento su correcto funcionamiento, cumplimiento normativo y, sobre todo, proporcionando el mejor servicio a los inversores, pues es gracias a sus aportaciones por lo que se puede constituir el fondo o sociedad de inversión en una primera instancia.

CAPÍTULO IV. LA FISCALIDAD DE LAS IIC

6. ANTECEDENTES DEL RÉGIMEN FISCAL ACTUAL

Antes de analizar detalladamente el régimen fiscal de las IIC en cada uno de los impuestos existentes en España, resulta conveniente explicar los antecedentes y la evolución que ha tenido este régimen de tributación desde sus inicios hasta la actualidad.

6.1. Primera fase: 1952-1978

La primera etapa comprende desde la Ley de 15 de julio de 1952 sobre Régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de inversión Mobiliaria hasta la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Como se mencionó en el capítulo anterior, las IIC fueron reguladas por primera vez en España por la Ley de 1952, si bien existe un importante antecedente a la misma, la Ley de 19 de septiembre de 1942 reguladora de las sociedades de cartera o holding. Estas consistían en empresas cuya principal actividad era la tenencia de participaciones en otras empresas subsidiarias con el fin de ejercer control sobre ellas.

La Ley de 1952, más allá de establecer un régimen administrativo para las sociedades de inversión mobiliaria (de capital fijo por aquél entonces), se centró en establecer un régimen tributario específico para las mismas. Con el objetivo de favorecer la inversión colectiva y asimilar su tratamiento fiscal al de la inversión personal y directa, esta ley introdujo una serie de exenciones tributarias para las sociedades de inversión inmobiliaria. Sin embargo, para poder acogerse a dichas exenciones, las sociedades debían cumplir determinados requisitos de carácter mercantil, lo cual dificultaba enormemente el objetivo primordial del legislador de promover la constitución de estas entidades. Así, con la idea de flexibilizar estos requisitos se redacta la Ley de 26 de diciembre del 1958 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión mobiliaria, que en términos de contenido sustancial no planteaba ninguna novedad. En concreto, las exenciones fiscales planteadas en esta ley fueron las siguientes:

- a) *Exención de tributar por el Impuesto sobre los Beneficios de Sociedades y Entidades jurídicas.*
- b) *Exención a favor de los dividendos que se distribuyan a sus accionistas de tributar por el Impuesto sobre las rentas del capital.*
- c) *Exención de los Impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios, regulados por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.*

d) Exención del arbitrio sobre el producto neto y de cualquier otro gravamen exigible por los entes locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

Una vez más, las exenciones fiscales reguladas en esta ley resultaron insuficientes a la hora de favorecer la proliferación de estas instituciones, por lo que en los años siguientes el legislador introdujo nuevas legislaciones modificando la regulación anterior. Por orden cronológico, estas son: el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, la Orden de 5 de junio de 1964, el Decreto de 27 de julio de 1964, la Orden de 12 de noviembre de 1973 y la Ley 50/1977, de 14 de noviembre.

Finalmente, esta fase culminó con la Ley 50/1977, de 14 de noviembre de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Esta, al limitar la exención fiscal de las sociedades de inversión mobiliaria al cumplimiento de dos requisitos, cotizar en la bolsa de valores y distribuir todo su beneficio, supuso un retroceso y provocó la disolución de un número importante de sociedades de este tipo.

6.2. Segunda fase: 1978-1984

La segunda fase comprende desde la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades hasta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

La principal consecuencia de la Ley 61/1978 fue la derogación de las normativas reguladoras del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas y del Impuesto sobre las Rentas del Capital, por lo que el régimen fiscal favorable a las sociedades de inversión mobiliaria dejó de ser aplicable a aquellas entidades constituidas con posterioridad al 1 de enero de 1979. Asimismo, esta ley introdujo en su artículo 19⁶ un régimen de transparencia fiscal que parecía afectar también a las sociedades de inversión mobiliaria, provocando cierta confusión en cuanto al régimen fiscal aplicable a dichas entidades.

Finalmente, con el fin de aclarar esta situación, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 estableció que en tanto no se aprobase una ley reguladora de las IIC, las

⁶ Artículo 19: “Se imputarán, en todo caso, a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades, a que se refiere el apartado dos del artículo doce de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aun cuando dicho beneficio no hubiera sido objeto de distribución”.

sociedades y fondos de inversión mobiliaria mantendrían el régimen de tributación existente antes de la Ley 61/1978.

6.3. Tercera fase: 1984-2003

La tercera fase comprende desde la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva hasta la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Con la Ley 46/1984 comienza a tomar forma el régimen fiscal especial de las IIC que conocemos en la actualidad. En concreto, el Título III en sus artículos 34 y 35 recoge el régimen fiscal aplicable a las sociedades y fondos de inversión respectivamente. Para las entidades cuyos títulos cotizan en bolsa, se establece:

- a) Tipo impositivo del 13% en el Impuesto sobre Sociedades.
- b) Derecho a deducción por los dividendos percibidos.
- c) Los dividendos distribuidos están sujetos a retención y dan derecho a una deducción fiscal para el receptor.
- d) Aplicación de las reglas del IRPF para calcular las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de valores mobiliarios.

No obstante, en esta etapa se da un paso más para alcanzar el objetivo de neutralidad tributaria para la inversión colectiva. La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 cambia el tipo de gravamen en el IS del 13% al 1%. Así, tanto el tipo reducido del 1% como las condiciones exigidas para acogerse al él se han mantenido estables desde principios de los años 90 hasta la actualidad.

6.4. Cuarta fase: 2003-2007

La cuarta etapa comprende desde la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva hasta Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La Ley 35/2003 constituye la base de la regulación fiscal y jurídica de las Instituciones de Inversión Colectiva y permanece aún vigente dentro del sistema normativo español.

En materia del IS, y, concretamente, en cuanto a la particularidad de que las SICAV tributen al tipo del 1 por 100, la LIIC tuvo que afrontar la posibilidad de que estas

entidades no coticen en Bolsa de valores. En consecuencia, se eliminó este requisito de la normativa fiscal para evitar que fuese un condicionante que respondiese a razones exclusivamente fiscales, y se introdujo un requisito sustitutivo, cual es que *“el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo noveno de dicha Ley”*. Es decir, número no inferior a cien, o al que pudiera determinarse reglamentariamente⁷.

A todo ello se añade el hecho de que la LIIC y su Reglamento de desarrollo⁷ (el RIIC) regulan nuevas fórmulas de inversión colectiva cuya puesta en práctica, en algunos casos, ha determinado cambios en la normativa fiscal. A título de ejemplo, baste citar el caso de los fondos de inversión cotizados (ETF), las IIC de inversión libre y la posibilidad de que existan clases de participaciones o series de acciones dentro de una misma IIC (conocidas como IIC por compartimentos). Y lo mismo cabe afirmar en el campo de las actividades de gestión de IIC, que ya pueden llevarse a cabo en España por sociedades gestoras autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea en régimen de libre prestación de servicios⁸.

Asimismo, la Ley 35/2003 tuvo otras importantes aportaciones frente a las legislaciones anteriores, entre ellas:

- La modernización y actualización del marco regulatorio de las IIC para adaptarse a los cambios en el entorno financiero y a las directrices europeas en materia de inversión colectiva. En este sentido, se produjo una armonización con la normativa europea.
- Se hace mayor hincapié en las normas de transparencia y divulgación de información financiera para garantizar la protección del inversor (artículo 27).
- Se establece un marco regulatorio más sólido para la supervisión y el control de las instituciones por parte de la CNMV (artículo 69).

Finalmente, con la Ley 35/2006, se produce la incorporación de una nueva categoría de renta: la renta del ahorro, la cuál estudiaremos en profundidad en el apartado tercero del presente capítulo. Sólo mencionar que entre los objetivos y aspectos relevantes de la reforma, destaca la intención de favorecer la tributación homogénea del ahorro.

⁷ Fundación Inverco., “Medio siglo de Inversión Colectiva en España”, 2007, pp 251.

⁸ *Id.*

7. RÉGIMEN FISCAL DE LAS IIC

7.1. Régimen en el Impuesto de Sociedades

En primer lugar, debemos abordar el régimen especial de las IIC en el IS, cuyo fundamento radica primordialmente en incentivar el uso de estas entidades como vehículo inversor de los particulares y promover el ahorro.

El Impuesto de Sociedades es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas. Se trata de una figura esencial en el sistema tributario español, y así lo establece el preámbulo de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS): *“Esta figura impositiva constituye un pilar básico de la imposición directa en España junto con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, encontrando ambas figuras su razón de ser en el artículo 31 de la Constitución, que exige la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente”*.

7.1.1. Sujeto Pasivo y Base Imponible

En virtud del art. 7 de la LIS, tanto las SI como los FI que tengan su residencia en territorio español serán contribuyentes del IS. Por un lado, el apartado 1.a) del mencionado artículo hace referencia a las SI, refiriéndose a las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil. Por otro lado, el apartado 1.c) se refiere explícitamente a los FI regulados en la Ley 35/2003. Así, el conjunto de las IIC puede considerarse sujetos pasivos de este impuesto y serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador⁹.

En este sentido, la Ley determina como base imponible a gravar la renta obtenida en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores¹⁰. La cuantificación de la base imponible del IS se rige por la normativa de contenido general, es decir, no existe ninguna medida específica para las sociedades y fondos de inversión en la regulación de este elemento del tributo¹¹.

⁹ Art. 7.2 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

¹⁰ Art. 10.1 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

¹¹ Fundación Inverco., “Medio siglo de Inversión Colectiva en España”, 2007, pp 254.

7.1.2. Régimen especial de las IIC

La principal característica del régimen fiscal aplicable a las IIC estriba, sin duda, en la aplicación de un tipo de gravamen simbólico, del 1%, siempre y cuando concurren determinados requisitos¹². El apartado primero del art. 29 de la LIS establece que el tipo de gravamen general para los obligados a pagar este impuesto es del veinticinco por ciento. Si bien, en los apartados siguientes establece tipos de gravámenes distintos para ciertos casos. En concreto, el apartado cuatro enuncia que tributarán al tipo del uno por ciento, determinados tipos de IIC. En primer lugar, las sociedades de inversión de capital variable cuyo número de accionistas sea como mínimo 100. En segundo lugar, los fondos de inversión de carácter financiero con un mínimo de 100 partícipes. En tercer lugar, las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria también con un mínimo de 100 accionistas o partícipes, y que tengan por único objeto la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento. Y, por último, el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

Resulta relevante también lo dispuesto en el art. 52.1 LIS, el cual enuncia que *“Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a la exención prevista en el artículo 21 de esta Ley ni a las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley”*. Así, esta disposición niega el derecho de las IIC sometidas al tipo especial la exención del art. 21 y las deducciones de los arts. 31 y 32. Por un lado, el art. 21¹³ hace referencia a una exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes

¹² Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n.168, 2018, pp. 229.

¹³ Art. 21 LIS: “1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumplan los siguientes requisitos [...]. 3. Estará exenta la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación en una entidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de liquidación de la entidad, separación del socio, fusión, escisión total o parcial, reducción de capital, aportación no dineraria o cesión global de activo y pasivo”.

en territorio español. Por otro lado, los arts. 31¹⁴ y 32¹⁵ se refieren a deducciones para evitar la doble imposición jurídica y la doble imposición económica internacional.

Asimismo, en línea con esta idea, el art. 53 LIS niega también la exención del art. 21 y deducciones de los arts. 31 y 32 a los socios o partícipes de IIC que tengan la consideración de contribuyentes del IS o del IRNR, por lo que estos deberán integrar en su base imponible los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por esas IIC, así como las rentas derivadas de la transmisión de acciones o participaciones o del reembolso de estas.

Por último, el art. 54 se refiere a la tributación de los socios o partícipes de IIC constituidas en paraísos fiscales o territorios calificados como paraísos fiscales. Este precepto, aunque de una forma particular, recoge la misma idea que el artículo anterior. Aun estando las IIC constituidas en paraísos fiscales, los inversores deberán tributar por el IS sobre las ganancias que generen como socios o partícipes de estas.

7.2. Régimen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes

En segundo lugar, conviene analizar el régimen de las IIC como sujeto pasivo en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (en adelante IRNR), pues ha sido una cuestión muy debatida por la doctrina.

El art. 1 del TRLIRNR¹⁶ dispone que el IRNR es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio español por las personas físicas y entidades no residentes en éste. Sin embargo, el legislador prevé exenciones a determinadas rentas. En particular, y en lo que concierne a las IIC como sujetos pasivos, encontramos dos exenciones de especial interés:

Por un lado, el art. 14.1.1) del TRLIRNR establece una exención relativa a los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE y por las IIC residentes en los Estados

¹⁴ Art 31 LIS: “1. Cuando en la base imponible del contribuyente se integren rentas positivas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes [...]”.

¹⁵ Art 32 LIS: “1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del contribuyente. Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos [...]”.

¹⁶ Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

integrantes del EEE siempre que estos hayan suscrito un convenio con España para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria. Y además, tal precepto establece un límite en virtud del cual la aplicación de esta exención no podrá dar lugar a una tributación inferior a la que hubiera resultado de haberse aplicado a dichas rentas el mismo tipo de gravamen por el que tributan en el IS las IIC residentes en territorio español. Así, para que la renta percibida pueda quedar gravada únicamente en el país de residencia de la IIC no residente, ésta deberá tributar a un tipo mínimo del 1% y la IIC deberá ser residente en la UE o en un país integrante del EEE. Se trata, por tanto, de una exención parcial, habida cuenta de que las IIC residentes en territorio español, reguladas en la LIIC, pueden tributar al 1 % en la medida en que tengan, al menos, 100 socios o partícipes¹⁷.

Por otro lado, el art. 14.1.h) del TRLIRNR recoge la exención de “*Los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus sociedades matrices*¹⁸ residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o a los establecimientos permanentes de estas últimas situados en otros Estados miembros, cuando concurren los siguientes requisitos [...]”. Los requisitos que se deben cumplir son tres: que ambas sociedades estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos que gravan los beneficios de las entidades jurídicas en los Estados miembros de la Unión Europea, mencionados en el artículo 2.c)¹⁹ de la Directiva 2011/96/UE²⁰; que la distribución del beneficio no sea consecuencia de la liquidación de la sociedad filial; y que ambas sociedades revistan alguna de las formas previstas en el Anexo de la Directiva 2011/96/UE. Del mencionado artículo queda clara la exclusión de los FI del ámbito de aplicación de la exención del art. 14. Estos, al no adoptar la forma societaria exigida por el Anexo de la Directiva 2011/96/UE, no cumplen con el tercer requisito. Por el contrario,

¹⁷ Sanz Gadea, Eduardo., “Tributación de las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva (IIC) y sus partícipes”, *Tributación Estudios*, 2020, pp. 29.

¹⁸ Art.14.1.h) del TRLIRNR: “[...] Tendrá la consideración de sociedad matriz aquella entidad que posea en el capital de otra sociedad una participación directa o indirecta de, al menos, el 5 por ciento. Esta última tendrá la consideración de sociedad filial. La mencionada participación deberá haberse mantenido de forma ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año [...]”

¹⁹ Anexo, parte A, f) Las sociedades de Derecho español denominadas: «sociedad anónima», «sociedad comanditaria por acciones», «sociedad de responsabilidad limitada», así como las entidades de Derecho público que operen en régimen de Derecho privado. Otras entidades constituidas con arreglo al Derecho español sujetas al impuesto sobre sociedades español.

²⁰ Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

las SICAV si cumplen con este tercer requisito y podrían seguir optando por el derecho a esta exención.

Así, la cuestión de debate gira en torno a considerar si las SICAV cumplen con el primer requisito: estar sujeto y no exento a algún tributo que grave los beneficios de las entidades jurídicas, en nuestro caso, el IS. El interrogante sería, pues, si este ventajoso régimen de tributación de las IIC españolas resulta equiparable a una exención subjetiva y, por tanto, en la práctica, a una inaplicación de la citada Directiva²¹.

Se plantean dos posturas al respecto:

Por un lado, hay quienes argumentan que, para dar solución a este debate, debemos interpretar la Directiva atendiendo a su espíritu y finalidad. Esto es, entender el fin último de la exención. El fundamento principal de la exención está relacionado con la promoción de la integración económica dentro de la Unión Europea y la eliminación de obstáculos fiscales²² que puedan afectar negativamente la libre circulación de capitales y la inversión transfronteriza. La Directiva considera conveniente eliminar la doble imposición y garantizar la neutralidad fiscal, alcanzando una fiscalidad idéntica para las relaciones tanto nacionales como supranacionales entre matrices y filiales. A la vista del especial régimen fiscal de las IIC, en el que la doble imposición ya se mitiga y donde la neutralidad entre situaciones internas e internacionales queda garantizada al desplazar la carga tributaria al inversor, surgen dudas sobre si la Directiva puede o no ser aplicable a las SICAV españolas²³.

Por otro lado, otra parte de la doctrina considera que hay motivos para considerar la exención aplicable a las IIC. En concreto, A.J. Martín Jiménez plantea cuatro argumentos a favor: que atendiendo al tenor literal de la ley, las SICAV si cumplen con todos los requisitos exigidos por la Directiva; que el intérprete no debe hacer distinciones que el legislador en su día no hizo; que la sujeción de las SICAV al 1% precisamente busca evitar el problema que causaría una sujeción y no exención; y que al momento de dictar

²¹ Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n.168, 2018, pp. 232.

²² Directiva 2011/96/UE: “[...] La cooperación entre sociedades de Estados miembros diferentes quedaba por ello penalizada con relación a la cooperación entre sociedades de un mismo Estado miembro. Era conveniente eliminar dicha penalización mediante el establecimiento de un régimen común, y facilitar de este modo los grupos de sociedades a escala de la Unión.”

²³ Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n.168, 2018, pp. 232.

la Directiva, el legislador europeo conocía de la existencia del régimen especial de tributación de las IIC.

A modo de conclusión, en tanto que el legislador español aún no se ha pronunciado acerca de esta cuestión, parece razonable considerar factible la aplicación del art.14.1.h) del TRLIRN a las SICAV que tengan la consideración de sociedad filial.

7.3. Régimen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En tercer lugar, conviene estudiar el régimen de las IIC en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), un tributo de naturaleza indirecta que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados.

Por un lado, debemos analizar el régimen de las transmisiones patrimoniales y ponerlo en relación con las IIC. El art. 7 del RLITPAJD²⁴ establece que son transmisiones patrimoniales sujetas a este impuesto aquellas transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes o derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas. Así, la primera conclusión que parece desprenderse de este precepto es que cuando una persona, física o jurídica, adquiere una acción o participación en una IIC, deberá tributar por este impuesto, al ser considerada como sujeto pasivo por el art. 8. Sin embargo esto no es del todo así. El legislador, con el fin de fomentar la inversión en estos vehículos de inversión, introduce una excepción a las transmisiones efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica, considerándolas como transmisiones no sujetas a este impuesto.

Por otro lado, debemos estudiar el régimen de las operaciones societarias y las exenciones previstas para determinadas operaciones que afectan directamente a las IIC. Según el art. 19, son operaciones societarias sujetas a este impuesto la constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades; las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social; y el traslado a España de la sede de dirección efectiva o del domicilio social de una sociedad cuando ni una ni otro estuviesen previamente situados en un Estado miembro de la Unión Europea. En relación con el sujeto pasivo, distinguimos dos casos explicados en el art. 23. En la

²⁴ Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

constitución de sociedades, aumento de capital, traslado de sede de dirección efectiva o domicilio social y aportaciones de los socios que no supongan un aumento del capital social, el contribuyente es la sociedad, en nuestro caso la IIC. Mientras, para la disolución de sociedades y reducción de capital social, el obligado es el socio o partícipe, es decir, los inversores de las IIC, que deberán tributar por los bienes y derechos percibidos.

Finalmente debemos hacer un último apunte relativo a las ventajas previstas para determinadas operaciones societarias efectuadas por las IIC. El art. 45.1.B).20.1, 2 y 3 considera exentas las operaciones de constitución y aumento de capital de las SICAV, Fondos de Inversión de carácter financiero, y las Instituciones de Inversión Colectiva Inmobiliaria que tengan por objeto social exclusivo la adquisición y la promoción, incluyendo la compra de terrenos, de cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento. Asimismo, el mencionado artículo considera exentas las aportaciones no dinerarias a dichas entidades. Dicho esto, aunque la ley hace una mención específica de las IIC en el art. 45.1.B).20, el mismo precepto en el apartado 1.B).11 recoge la misma exención para cualquier tipo de entidad. Por tanto, distintos autores como F.M. Carrasco González consideran conveniente eliminar estas reglas especiales relativas a las IIC, en tanto que actualmente estas ventajas fiscales se han generalizado para todo tipo de entidades.

7.4. Régimen en el Impuesto sobre el Valor Añadido

En cuarto lugar, se estudiará el régimen de las IIC en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA).

El IVA constituye un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava tres tipos de operaciones: las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones de bienes.

Por un lado, es preciso determinar si las IIC son consideradas sujetos pasivos de este impuesto, y para ello analizaremos los arts. 4 y 84 de la LIVA²⁵ relativos al hecho imponible y a los obligados tributarios de las entregas de bienes y prestaciones de servicios.

²⁵ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido

En términos generales, el art. 4 establece que estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional; y en particular, entiende que serán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional aquellas entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional. De este precepto, se desprende la consideración de las SICAV como posibles sujetos pasivos del IVA, en tanto que su forma societaria les da la condición de sociedad mercantil. No obstante, respecto de los FI, es el art. 84 el que recoge su posibilidad ser sujeto pasivo. En concreto, el art. 84.3 LIVA, establece que tendrán la consideración de sujetos pasivos en todo caso, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto. Por tanto, podemos concluir que las IIC serán sujetos pasivos siempre y cuando realicen operaciones que puedan encuadrarse dentro de las explicadas en el art. 4. Con todo, debemos hacer alusión a una excepción relativa a determinadas operaciones, cuestión de especial relevancia teniendo en cuenta la habitualidad de este tipo de operaciones en la actividad de las IIC. El art. 20.Uno.18º.1) LIVA establece que, en todo caso, las operaciones que consistan en la transmisión de valores estarán exentas de tributar por este impuesto.

Por otro lado, resulta interesante también estudiar el régimen de las SGIIC en el IVA. Estas entidades, por el mismo motivo explicado para las SICAV, pueden ser sujetos pasivos del impuesto en tanto que su actividad entra dentro del hecho imponible del art. 4. No obstante, el artículo 20.Uno.18º.n) LIVA establece la exención del IVA para las operaciones relativas a la gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica. Por lo tanto, las comisiones de gestión, comisiones de depósito u otros ingresos que puedan percibir las SGIIC por sus servicios de gestión y administración de IIC estarían exentos del IVA.

En relación con los servicios de gestión de las IIC, su exención ha sido confirmada por la DGT en varias contestaciones a consultas tributarias, como las de 24 y 31 de julio de

1987, en las que se declaran exentos los servicios de gestión prestados, entre otras, por las entidades gestoras autorizadas de los fondos de inversión mobiliaria, o la de 24 de septiembre de 1996, no 144/1996, en la que se consideran exentos los servicios de gestión de IIC, ya recaiga el servicio de gestión sobre fondos de inversión o sobre sociedades de inversión (Inverco, 2007).

7.5. Régimen en el Impuesto sobre Actividades Económicas

En quinto y último lugar, se analizará el régimen de las IIC en el Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante IAE).

Según el art. 78 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IAE es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Y a estos efectos, la ley considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, las IIC quedarían sujetas al IAE en la medida en llevasen a cabo una actividad empresarial como la descrita en la mencionada ley.

Dado que ha sido una cuestión de especial controversia, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado al respecto, declarando en varias consultas que *"la compra-venta de valores mobiliarios para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica (ni empresarial ni profesional), de suerte tal que por dicha compra-venta no procede tributación alguna por el Impuesto sobre Actividades Económicas"*. Así, mientras que las IIC de carácter financiero no se considerarán sujetos pasivos del IAE, si tendrán tal consideración las SGIIC y las IIC de carácter no financiero.

8. RÉGIMEN FISCAL DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS INVERSORES

8.1. Régimen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

8.1.1. Introducción al IRPF

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) viene definido en el art. 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre

Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante LIRPF) como un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. A estos efectos, la renta del contribuyente se compone de los siguientes rendimientos:

En primer lugar, están los rendimientos de trabajo, que se refieren a aquellas prestaciones pecuniarias recibidas por el trabajo por cuenta ajena, como por ejemplo los sueldos y salarios.

En segundo lugar, se encuentran los rendimientos de capital, que se refieren a aquellas contraprestaciones que provienen de elementos patrimoniales, bienes o derechos de los que es titular el contribuyente. Se incluyen tanto los rendimientos que provengan de bienes inmuebles como los rendimientos que provengan del capital mobiliario u otros bienes o derechos de titularidad del obligado. A su vez, dentro de los rendimientos del capital mobiliario se distinguen cuatro grupos, clasificación que es relevante mencionar puesto que se integrarán en distintas bases imponibles. El primer grupo son rendimientos cuyo origen son valores de renta variable, el segundo grupo se refiere a valores de renta fija y otros instrumentos financieros, el tercer grupo se refiere a seguros de vida, invalidez y operaciones de capitalización, y en el cuarto grupo se encuentran otros elementos de naturaleza mobiliaria como propiedad intelectual o industrial.

En tercer lugar, están los rendimientos de las actividades económicas, que se refieren a aquellos rendimientos obtenidos por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por último, son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente. El art. 33 de la LIRPF las define como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos. El importe de estas ganancias dependerá de si se trata de un supuesto de transmisión o no. En el caso de ser una transmisión tanto onerosa como lucrativa, el importe será la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, y en el resto de los supuestos, el importe será el valor de mercado de los elementos patrimoniales o proporcionales.

Atendiendo a la clasificación de la renta, la base imponible se divide en la Base Imponible General (BIG) y la Base Imponible del Ahorro (BIA). Por un lado, la BIG está integrada por los rendimientos de trabajo, los rendimientos de capital mobiliario (Grupo IV), rendimientos de capital inmobiliario, imputación de rentas inmobiliarias, rendimientos de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales sin transmisión. Por otro lado, la BIA está integrada por los rendimientos de capital mobiliario (grupos I, II, Y III).

8.1.2. Fiscalidad de las rentas obtenidas por los inversores

Como he mencionado anteriormente, la renta de las personas físicas se integra por varios tipos de rendimientos, y a los efectos de estudiar el régimen de tributación de las rentas obtenidas por los socios o partícipes de las IIC analizaremos los rendimientos de capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales.

a) Artículo 94. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva

El artículo 94 de la LIRPF aborda de manera específica la tributación de los socios o partícipes de las IIC reguladas por la LIIC y por la Directiva 2009/65/CE²⁶, es decir, este precepto establece que estos contribuyentes deberán imputar las siguientes rentas:

- a) Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.
- b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva.
- c) En los supuestos de reducción de capital de SICAV que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos.
- d) En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV, la totalidad del importe obtenido.

Dado que cada una de estas rentas deberá imputarse de acuerdo con unas reglas específicas, abordaremos el estudio de cada caso por separado.

²⁶ Art. 94.2.a): “El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de esta Ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España”.

i. Las ganancias o pérdidas patrimoniales

En primer lugar, abordaremos el régimen de las ganancias o pérdidas patrimoniales, las cuáles se generan principalmente por la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de las IIC.

En virtud del art. 37.1.c) LIRPF la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, haciendo las siguientes puntualizaciones:

- El valor de transmisión se determinará por el valor liquidativo aplicable en la fecha de la transmisión o reembolso o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. En caso de no existir valor liquidativo, se tomará como referencia el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor valor entre el precio efectivamente pactado en la transmisión y el valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores en la fecha de la transmisión.
- El valor de adquisición vendrá determinado por el valor de cotización en la fecha de la adquisición o por el precio pactado cuando fuese superior a la cotización.

Asimismo, el legislador establece que para el caso de transmisiones de participaciones en los FI cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, el valor de transmisión se determinará por su cotización en la fecha en que se produzca o por el precio pactado si es superior.

No debe olvidarse, por último, que las rentas obtenidas por los accionistas o partícipes de IIC como consecuencia de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones (y también, como ya señalamos, por percepción de dividendos), están sujetas a retención o ingreso a cuenta. En el caso de las ganancias patrimoniales tal previsión constituye una especialidad, al ser las únicas plusvalías financieras que se encuentran sujetas a retención. Esta obligación alcanza a las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de cualquiera de los tipos de IIC regulados en la LIIC, salvo de las derivadas de participaciones en Fondos de inversión cotizados y SICAV índice cotizadas del artículo

49 LIIC, debido a la propia mecánica de la negociación en bolsa de estos Fondos, que resulta incompatible con los mecanismos que posibilitan la práctica de la retención²⁷.

ii. Distribución de dividendos

En segundo lugar, analizaremos el régimen de los dividendos, que son aquellas rentas que proceden de los resultados distribuidos por las IIC a sus socios o partícipes. El reparto de dividendos se produce en las IIC de reparto, las cuáles se caracterizan por distribuir periódicamente los beneficios generados por las inversiones.

En virtud del art. 25 LIRPF, estos dividendos formarán parte de los rendimientos de capital mobiliario derivados de la participación en los fondos propios de una entidad²⁸ (Grupo I). Y, por consiguiente, por formar parte del grupo I, deberán integrarse en la BIA.

Por último, también cabe señalar que la distribución de dividendos, al igual que las rentas obtenidas por la transmisión o reembolso de valores, estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

iii. Reducción de capital de las SICAV con devolución de aportaciones

En tercer lugar, estudiaremos el régimen de tributación en los supuestos de reducción de capital de SICAV que tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos.

En virtud del art. 94.1.c). LIRPF, estas se calificarán como rendimiento del capital mobiliario, del mismo modo que los dividendos, siendo el límite la mayor de las siguientes cuantías:

- El aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social.

²⁷ Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n.168, 2018, pp. 240.

²⁸ Art. 25.1.a): “Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes: 1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie: a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad”.

- Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos²⁹, el importe de dichos beneficios.

En caso de que la cantidad a devolver exceda el límite previsto, el exceso minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas hasta su anulación. A su vez, si una vez minorado el valor de adquisición existe exceso entre la cantidad a devolver y el nuevo límite (valor de adquisición minorado), ese exceso se deberá integrar como rendimiento del capital mobiliario.

iv. Distribución de la prima de emisión de acciones de las SICAV

Por último, en los casos de distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV, los socios que la reciban, deberán imputar la totalidad del importe recibido, sin que resulte de aplicación la minoración del valor de adquisición de las acciones previsto en el artículo 25.1.e) LIRPF.

b) Artículo 95. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales

El art. 95 establece un régimen particular para la tributación de los socios o partícipes de las IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales. Se trata de un régimen que desincentivador que, a diferencia del régimen favorable del art. 94, obliga a imputar rentas, aunque no se haya producida transmisión o reembolso.

Los contribuyentes que se encuadren dentro de esta categoría deberán imputar en la BIG la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Esta diferencia, salvo prueba en contrario, se presumirá que es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación. Esta cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición, por lo que, al año siguiente, esta cantidad se sumará al valor de adquisición del año anterior. Por el contrario, los beneficios distribuidos por la IIC no se imputarán en la BIA y minorarán el valor de adquisición de la participación.

²⁹ Art. 25.1.c): “[...] A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación [...]”

Con respecto a la renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones, se determinará conforme a lo previsto en el 37.1.c) LIRPF, siendo el valor de adquisición, el que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior.

8.1.3. Régimen de diferimiento por traspaso

La inversión en IIC constituye la única inversión de tipo financiero en la que se posibilita su traspaso sin consecuencias fiscales. Este incentivo, exclusivo de la inversión colectiva realizada por personas físicas, se erige sin duda en uno de sus principales atractivos. Debe precisarse, con todo, que se trata de un régimen de diferimiento de la tributación (no una exención, ni un supuesto de no sujeción), hasta la fecha en la que se obtiene el importe líquido para destinarlo a otra finalidad que no sea la inversión en otra IIC³⁰.

En este sentido, el art. 94 LIRPF dispone que cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en IIC se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC, no se deberá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

- En los reembolsos de participaciones en IIC que tengan la consideración de FI
- En las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes: que el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmitan sea superior a 500; y que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la IIC.

Ahora bien, el legislador sostiene que este régimen de diferimiento no resultará aplicable cuando se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones; ni tampoco cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de IIC que tengan la consideración de FI cotizados o acciones de las sociedades del mismo tipo.

³⁰ Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n.168, 2018, pp. 241.

Asimismo, se establecen tres requisitos para poder acogerse a este régimen de diferimiento:

- Que la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de IIC se realice a través de entidades comercializadoras inscritas en la CNMV.
- Que en el caso de que la IIC se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación del 5% sea referido a cada compartimento o subfondo comercializado.
- Que el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición, no tenga por objeto participaciones o acciones en IIC análogas a los FI cotizados o sociedades del mismo tipo.

8.2. Régimen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes

A continuación, procederemos a explicar el régimen fiscal aplicable a las rentas procedentes de IIC residentes percibidas por personas físicas no residentes en España; es decir, estudiaremos una vez más el régimen en el IRNR pero desde el punto del vista del inversor no residente como sujeto pasivo.

Los socios o partícipes no residentes en territorio español de las IIC residentes en territorio español están sujetos al IRNR respecto de las rentas derivadas de su inversión. Esas rentas son las mismas que afluyen a los socios o partícipes residentes en territorio español:

1. Percepción de rentas distribuidas por la IIC.
2. Reembolso o transmisión de participaciones o acciones en la IIC.
3. Reducción de capital con devolución de aportaciones realizada por la IIC.
4. Distribución de la prima de emisión de acciones.³¹

Las rentas de los apartados primero, tercero, y cuarto se considerarán, en todo caso, rentas obtenidas en territorio español en el sentido del art. 13.1.f) del TRLIRNR. Sin embargo, las rentas del apartado segundo, si bien se consideran obtenidas en territorio español en

³¹ Sanz Gadea, Eduardo., “Tributación de las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva (IIC) y sus partícipes”, *Tributación Estudios*, 2020, pp. 35.

virtud de lo dispuesto por el art. 13.1.i) del TRLIRNR³², el art. 14 del TRLIRNR introduce dos exenciones a las que se pueden acoger los socios o partícipes en cuestión.

Por un lado, el art 14.1.c) del TRLIRNR establece una exención relativa a las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la UE o en otro Estado integrante del EEE o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la UE o en otro Estado integrante del EEE. El citado precepto establece tres casos en los que en ningún caso resultará de aplicación tal exención:

“1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que, en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de la entidad.

3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

Por tanto, las ganancias patrimoniales mobiliarias obtenidas por personas residentes en algún Estado miembro de la Unión Europea quedarán exentas del IRNR siempre y cuando el inversor no hubiera participado en más del 25% del capital o patrimonio de la IIC.

Por otro lado, el art. 14.1.i) del TRLIRNR recoge la exención de las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en FI cotizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes en España, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

³² Art 13.1.i) TRLIRNR: *“1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes: i) Las ganancias patrimoniales: 1.º Cuando se deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español”.*

CAPÍTULO V. FISCALIDAD DE LAS IIC EN EL PLANO INTERNACIONAL

Por último, dentro del plano internacional, analizaremos la reciente jurisprudencia sobre el trato discriminatorio de la normativa fiscal española a las IIC extranjeras.

Como se mencionaba en los capítulos anteriores, en el sistema tributario español existe el IRNR para aquellas rentas que se perciban en territorio español por personas físicas o jurídicas extranjeras que no residan en España. Y este impuesto, al igual que el IS o el IRPF, establece un tipo de gravamen a aplicar que, con carácter general y en ausencia de motivos que justifiquen la exención, será del 19%.

En este sentido, la diferencia de trato a las IIC residentes (gravadas al 1%) y no residentes (gravadas al 19%) ha generado mucha controversia en los últimos años, discutiéndose en numerosas ocasiones si este distinto tratamiento fiscal incumple con el art. 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) acerca de la libertad de circulación de capitales³³. En concreto, el Tribunal Supremo (en adelante TS) se lleva pronunciando al respecto desde 2018 hasta ahora, siendo las últimas sentencias del pasado abril de 2023.

Las primeras sentencias del TS acerca de esta cuestión se produjeron en 2018³⁴ y versaron sobre supuestos de devoluciones solicitadas por fondos armonizados por la Directiva 2009/65/CE (en adelante UCITS) respecto de dividendos percibidos por dichos fondos antes de 2010. Sin embargo, en estos casos, el TS únicamente se pronunció sobre el cómputo de intereses de demora, puesto que la contravención del art. 63 del TFUE había quedado ya demostrada en tanto que fue reconocida por la Administración y apoyada por el legislador con la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria. Así, el TS entró a valorar el procedimiento de devolución aplicable a estos supuestos relativos a ejercicios previos a 2010 y, en consecuencia, a fijar doctrina respecto el dies a quo para el cálculo de los intereses de demora que debían aplicarse sobre las cantidades que se habían

³³ Art. 63 TFUE: “1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. 2 (...).”

³⁴ Sentencias de 5 de junio de 2018 (recurso 634/2017) y de 5 de diciembre de 2018 (recurso 129/2017)

reconocido en la instancia y finalmente concluyó que el inicio del plazo de generación se debía situar en el momento en el que se produjo el ingreso indebido³⁵.

Más adelante, en la STS 1588/2019, 14 de noviembre de 2019, el TS reconoció el derecho de un FI estadounidense (Delaware Pooled Trust) a aplicar el tipo de gravamen previsto para los fondos homólogos residentes. La parte recurrente consideraba que “[...] *la exigencia de comparabilidad en términos de identidad con los requisitos previstos en la normativa española para la aplicación del tipo reducido de retención sobre los dividendos satisfechos a un fondo de inversión no residente y sin establecimiento permanente en España, supone una clara restricción a la LCC*”, y que, por tanto, el análisis de comparabilidad debía realizarse conforme a la Directiva UCITS.

En este sentido, el TS argumentó que no podía exigirse “[...] *la identidad absoluta entre los fondos residentes regulados en la legislación española y los no residentes, no es posible exigir dicha identidad, sino que resulta suficiente que sean similares o equivalentes, encontrando los elementos configuradores que definen IICs en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 [...]; en palabra del TJUE, «comprobar, en cooperación con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, que desarrollan sus actividades en unas condiciones equivalentes a las aplicables a los fondos de inversión establecidos en el territorio de la Unión*”. Así, el TS reconoció que la comparabilidad de los FI no debía evaluarse en función de los criterios establecidos en la legislación nacional sino en los elementos configuradores de los FI recogidos en la Directiva UCITS. Y, a continuación, consideró que “[...] *podrían resultar suficientes los mecanismos existentes para obtener información sobre los fondos de inversión residentes en Estados Unidos de América, la cláusula de intercambio de información prevista en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990, para el ejercicio de 2009*”.

Finalmente, el TS ha dado un paso más en sus recientes sentencias de abril de 2023. En cuatro de los casos analizados, los recursos de casación fueron interpuestos por fondos de inversión alternativa (hedge funds) residentes en Francia; en el quinto caso el recurso fue interpuesto por la Abogacía del Estado frente a una sentencia de la Audiencia Nacional

³⁵ Casillas, P., “El Supremo se pronuncia sobre el cómputo de intereses de demora en devoluciones de Derecho Comunitario”. *PWC: Periscopio Fiscal y Legal*. 2018.

que había estimado el recurso formulado por dos hedge funds residentes en Alemania³⁶. En todas ellas se planteó una vez más si la diferencia de trato en materia tributaria era conforme a la libre circulación de capitales, pero con la particularidad de que en esta ocasión las IIC perjudicadas eran FI libres y no existía para ellos una norma armonizadora a la que poder acogerse en términos de comparabilidad.

En este sentido, el TS ha concluido que, de nuevo, la legislación española infringe el TFUE al no prever un mecanismo concreto para que los FI libres no armonizados y residentes en terceros Estados puedan aplicar el tipo de gravamen reducido previsto para los FI libres residentes en España. Y lo verdaderamente novedoso de estas recientes sentencias es que el TS aprovecha para sentar las bases acerca de la carga de la prueba. Establece que serán los propios FI Libres no residentes quienes deberán acreditar de manera seria y rigurosa que cumplen con los requisitos de comparabilidad, los cuáles son: que se trata de IIC abiertas; que cuenten con autorización vigente para operar en su país de origen, expedida por el regulador financiero equivalente a la CNMV; y que acrediten estar gestionados por una entidad autorizada a operar como Gestora de Fondos de Inversión Alternativa, en los términos de la Directiva 2011/61/UE. Dicho esto, el TS matiza que “[...] si bien en ausencia de una normativa nacional española que determine los concretos medios de prueba que debe aportar, no pueden ser requeridos medios de prueba o certificados que sean absolutamente conformes con los que se exigirían a los FIL residentes en España o que resulten desproporcionados o extraordinariamente difíciles de conseguir [...]”³⁷.

³⁶ Departamento Tributario Garrigues. “La tributación de los 'hedge funds' no residentes en España infringe el Derecho de la UE”, *El Expansión*. 2023

³⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1432/2023, de 5 de abril [versión electrónica – base de datos CENDOJ].

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

Para concluir con este análisis, haremos una pequeña recapitulación de las implicaciones fiscales a efectos de cada uno de los impuestos mencionados en los apartados anteriores.

En primer lugar, respecto al IS, el trato favorable concedido a las IIC radica en un tipo de gravamen reducido del 1% frente al tipo de gravamen general del 25%, si bien, a costa de no poder acogerse a la exención del art. 21 y las deducciones de los arts. 31 y 32 de la LIS para evitar la doble imposición internacional.

En segundo lugar, respecto al IRNR distinguimos varias particularidades, todas ellas destinadas a evitar la doble imposición de las rentas obtenidas en España por personas físicas o entidades no residentes. Los dividendos percibidos por IIC no residentes estarán exentos siempre y cuando éstas tributen en su país de residencia a un tipo mínimo del 1% y sean residentes en la UE o en un país ser integrante del EEE. Asimismo, las ganancias patrimoniales mobiliarias obtenidas por no residentes quedarán exentas del IRNR siempre y cuando el inversor no hubiera participado en más del 25% del capital o patrimonio de la IIC. Y por último, por el momento, también parece razonable considerar la exención del art. 14.1.h) TRLIRNR a las SICAV que actúen como sociedades filiales.

En tercer lugar, respecto al ITPAJD existen dos exenciones previstas para las IIC con el fin de fomentar la inversión en estos vehículos: la exención de las transmisiones de valores en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas; y la exención de las operaciones de constitución, aumento de capital y aportaciones no dinerarias en la modalidad de operaciones societarias.

En cuarto lugar, respecto al IVA, podemos concluir que las IIC serán sujetos pasivos siempre y cuando realicen operaciones que puedan encuadrarse dentro de las explicadas en el art. 4 LIVA, si bien, en todo caso, las operaciones que consistan en la transmisión de valores estarán exentas de tributar por este impuesto. Asimismo, las comisiones de gestión, depósito u otros ingresos que puedan percibir las SGIIC por sus servicios de gestión y administración de IIC estarán también exentas del IVA.

En quinto lugar, respecto al IAE, en virtud de varios pronunciamientos de la DGT, podemos afirmar que las IIC de carácter financiero no se considerarán sujetos pasivos del IAE en tanto que la compraventa de valores mobiliarios no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional. Pero si serán sujetos pasivos las SGIIC y las IIC sde carácter no financiero.

En sexto lugar, respecto al IRPF, el legislador distingue entre cuatro tipos de rentas por las cuales los socios o partícipes de las IIC deberán tributar en concepto de ganancias o pérdidas patrimoniales o rendimientos de capital mobiliario. Estas son: la transmisión o reembolso de acciones o participaciones, los resultados distribuidos por las IIC, la devolución de aportaciones en supuestos de reducción de capital de SICAV, y la distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV. También, resulta característico en relación con este impuesto el régimen de diferimiento por traspaso, en virtud del cual, la inversión en IIC constituye la única inversión de tipo financiero en la que se posibilita su traspaso sin consecuencias fiscales, lo cual se configura como uno de los principales atractivos de invertir en este tipo de institución.

Por último, en relación con el tratamiento fiscal discriminatorio de las IIC extranjeras podemos concluir que la reiterada jurisprudencia del TS en sus recientes sentencias considera que, efectivamente, la diferencia de trato entre las IIC residentes y las no residentes contravenía la libre circulación de capitales recogido en el art. 63 del TFUE, y que, por ello, resultaba necesario equiparar el tratamiento fiscal de las IIC extranjeras a las españolas.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley de 15 de julio de 1952, sobre el régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria (BOE 16 de julio de 1952).

Ley de 26 de diciembre del 1958 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión mobiliaria (BOE 29 de diciembre de 1958).

Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 30 de diciembre de 1978).

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE 29 de diciembre de 1992).

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (BOE 20 de octubre de 1993).

Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE 5 de noviembre de 2003).

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE 18 de diciembre de 2003).

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE 10 de marzo de 2004).

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE 12 de marzo de 2004).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29 de noviembre de 2006).

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DOUE 17 de noviembre de 2009).

Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria (BOE 2 de marzo del 2010).

Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 30 de marzo de 2010).

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de junio de 2011, relativa al régimen aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, modificada por la Directiva 2014/86/UE del Consejo, de 8 de julio de 2014 (DOUE 29 de diciembre de 2011).

Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE 13 de noviembre de 2014).

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE 28 de noviembre de 2014).

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE 24 de octubre de 2015).

2. JURISPRUDENCIA

Resolución No Vinculante de Dirección General de Tributos, 1788-00 de 13 de octubre de 2000 junio [versión electrónica – base de datos Iberley].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2396/2018, de 5 de junio [versión electrónica – base de datos CENDOJ].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4277/208, de 5 de diciembre [versión electrónica – base de datos CENDOJ].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1581/2019, de 13 de noviembre [versión electrónica – base de datos Vlex].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1588/2019, de 14 de noviembre [versión electrónica – base de datos Vlex].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1432/2023, de 5 de abril [versión electrónica – base de datos CENDOJ].

3. OBRAS DOCTRINALES

Bernal Escribano, N., *Cómo tributan por IS e IRPF las Instituciones de Inversión Colectiva*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid. 2020.

Cruz Vega, Daniel., *Tratamiento Fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva: Análisis monográfico de su tributación en concepto de ID, IVA, ITPAJD, IRNR e IAE*. Colegio Universitario de Estudios Financieros. 2019.

Marín, Gloria., *Fundamentos de Derecho Tributario*. Universidad Pontificia Comillas. 2022.

Merino Jara, I. y Lucas Durán, M., *Derecho tributario: Parte especial*. Editorial Tecnos. Madrid. 2022.

Pérez Royo, Fernando., *Derecho Financiero y Tributario. Parte General*. Editorial Civitas, 2021.

Sanz Gadea, E., *Tributación de las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva (IIC) y sus partícipes*. Tributación Estudios. 2020.

Ureta Domingo, J.C., *Situación actual y perspectivas de las instituciones de inversión colectiva*. Fundación de Estudios Financieros. España. 2009.

4. RECURSOS DE INTERNET

n.d.,” Cuánto ahorro financiero de las familias españolas pasó de depósitos a fondos y letras del tesoro en el primer trimestre de 2023”. *Funds People*. 2023. (disponible en <https://fundspeople.com/es/cuanto-ahorro-financiero-de-las-familias-espanolas-paso-de-depositos-a-fondos-y-letras-del-tesoro-en-el-primer-trimestre-de-2023/>).

Abad, E., “El Tribunal Supremo resuelve que la normativa fiscal española discrimina a los fondos de inversión libre ('hedge funds') no residentes en España”, *Garrigues*, 2023. (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-resuelve-normativa-fiscal-espanola-discrimina-fondos-inversion-libre-hedge).

Agencia Tributaria., “Guías didácticas: ¿Qué impuestos hay?”. (disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Satelite/Educacion/Contenidos_Comunes/Ficheros/guia3.pdf).

Casillas, P., “El Supremo se pronuncia sobre el cómputo de intereses de demora en devoluciones de Derecho Comunitario”. *PWC: Periscopio Fiscal y Legal*. 2018. (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/el-supremo-se-pronuncia-sobre-el-computo-de-intereses-de-demora-en-devoluciones-de-derecho-comunitario/>).

Comisión Nacional del Mercado de Valores., “Fiscalidad de los fondos de inversión en el IRPF”. (disponible en https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Guias/Guia_Fiscalidad_Fondos_de_Inversion.pdf).

Delmas González, F. J., “La Tributación del ahorro en el Nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”. *Crónica Tributaria*. N- 127, 2007, pp 9-37. (disponible en https://economistas.es/Contenido/REAF/gestor/125_tributahorro.pdf).

Departamento Tributario Garrigues. “La tributación de los 'hedge funds' no residentes en España infringe el Derecho de la UE”, *El Expansión*. 2023 (disponible en <https://www.expansion.com/blogs/garrigues/2023/05/09/la-tributacion-de-los-hedge-fundsno.html>).

García, E., “Fiscalidad y tributación de los fondos de inversión”, *Finect*. 2024 (disponible en <https://www.finect.com/usuario/eduardogarcia/articulos/fiscalidad-tributacion-fondos-inversion>).

Fundación Inverco., “Ahorro financiero de las familias españolas”, *Inverco*. 2022. (disponible en <https://www.inverco.es/archivosdb/2209-ahorro-financiero-de-las-familias-espanolas.pdf>).

Fundación Inverco., “Medio siglo de Inversión Colectiva en España”. *Inverco*. 2007 (disponible en <https://www.inverco.es/archivosdb/medio-siglo-de-inversion-colectiva-en-espaa.pdf>).

Rubio, A. y Palomares, A., “El Tribunal Supremo equipara el tratamiento fiscal de los fondos de inversión libre extranjeros a los españoles”, *FundsPeople*, 2023 (disponible en <https://fundspeople.com/es/el-tribunal-supremo-equipara-el-tratamiento-fiscal-de-los-fondos-de-inversion-libre-extranjeros-a-los-espanoles/>).

Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*. n. 168, 2018, pp. 215-253. (disponible en https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/revistas/ct/168_Ribes.pdf).